



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

**EXPEDIENTE NÚMERO:
DDL/03/99
DEMANDA Ó DIFERENCIA
LABORAL.
ACTOR: ENRIQUE NORBERTO
MORA CASTILLO.
DEMANDADO: CONSEJO
GENERAL DEL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.-

En la ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve. -----

VISTOS: Para resolver los autos que integran el expediente número DDL/03/99, formado con motivo de la demanda por conflicto ó diferencia laboral, promovida por el ciudadano Enrique Norberto Mora Castillo, en contra del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, en la cual literalmente señaló como acto reclamado: "El acuerdo tomado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la sesión permanente del día veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se aprobó por unanimidad mi destitución como Secretario Ejecutivo del Segundo Consejo Distrital Electoral y se designó en mi lugar a la C. Eva Guadalupe Herrera Anaya." -----

TRIBUNAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, recibió el escrito mediante el cual el ciudadano Enrique Norberto Mora Castillo, compareció promoviendo el procedimiento contenido en el artículo 73, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, relativo al procedimiento especial en relación a las diferencias ó conflictos laborales entre el Consejo Estatal Electoral y sus servidores, reclamando en su demanda el acuerdo emanado de la sesión permanente que con fecha veinticuatro de febrero del presente año, llevó a cabo la citada Autoridad Electoral, sesión en la cual se aprobó la destitución de la parte actora, al cargo de Secretario Ejecutivo del Segundo Consejo Distrital Electoral del Estado de Quintana Roo. -----

SEGUNDO.- Por auto de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, este Órgano Jurisdiccional admitió a

trámite la demanda que nos ocupa, haciéndose una relación de las probanzas ofrecidas por la actora, ordenándose correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, que lo es el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, concediendo a ésta Autoridad el término de diez días para que formule su contestación.-----

- - - **TERCERO.**- Por acuerdo de fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, tuvo por contestada la demanda, oponiendo las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada y por ofrecidas las probanzas a que se refirió esta última, citando a las partes en este propio acuerdo para la celebración de la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, la cual en términos del artículo 73, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, tuvo lugar el veinte de abril del presente año, misma audiencia en la cual las partes declinaron conciliar en la controversia laboral a que se contrae el presente expediente, habiéndose admitido y desahogado por su propia naturaleza las pruebas documentales que obran en autos, no así la testimonial ofrecida por la parte demandada, en virtud de que dicha probanza fue ofrecida para acreditar un extremo totalmente distinto a la materia de la litis, de igual forma se declaró desierta la prueba confesional ofrecida por la parte demandada, consistente en la confesional del ciudadano Enrique Norberto Mora Castillo, asimismo este Órgano Jurisdiccional admitió solicitar a la parte demandada la remisión de las documentales contenidas en el oficio número TEPJ/153/99, recibido en el Consejo General del Consejo Estatal Electoral el veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve, sin que se hubiese admitido la probanza consistente en la versión fonográfica de la sesión permanente de fecha veinticuatro de febrero del presente año, toda vez que obra en autos copia certificada de dicha sesión, que fuera ofrecida como prueba por la parte demandada al formular su contestación de demanda; finalmente en la citada audiencia las partes manifestaron en vía de alegatos lo que a su derecho convino.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - **PRIMERO.**- Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer de la presente demanda por diferencias ó conflictos laborales entre el Consejo Estatal Electoral y sus servidores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 238, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo y 73, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. -----

- - - **SEGUNDO.**- Por cuestión de orden en primer término procede entrar al estudio de las excepciones hechas valer por la



182

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

parte demandada que lo es el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, quien al contestar la demanda opuso como excepción la falta de competencia para conocer y resolver del presente asunto, por parte de este Órgano Jurisdiccional, al respecto debe decirse que como ha quedado expresado en el considerando que antecede, la competencia de este Tribunal para dirimir la diferencia ó conflicto laboral surgido entre el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y el ciudadano Enrique Norberto Mora Castillo, se surte precisamente en términos de lo dispuesto por los artículos 238, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo y 73 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, pues de manera expresa tales numerales facultan a este Órgano Jurisdiccional para resolver el conflicto laboral que dio origen al presente expediente, pues si bien es cierto que este Tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión e inconformidad que promovieran los partidos políticos durante el proceso electoral, no menos cierto resulta que de igual forma es competente para conocer de otras circunstancias que no se constriñen necesariamente a actos o resoluciones emanadas de las Autoridades Electorales, con motivo del proceso electoral, particularmente por lo que hace a las elecciones, sino también la competencia se surte para conocer de impugnaciones de actos y resoluciones de la Autoridad Electoral Estatal, que violen normas legales; para conocer de conflictos ó diferencias laborales entre este propio Tribunal y sus servidores; o bien, entre el Consejo Estatal Electoral y sus servidores, así como la determinación e imposición de sanciones en materia electoral.- - Por lo que respecta a la competencia sostenida por la parte demandada, en el sentido de que la misma se surte en favor de las Autoridades Laborales existentes en el Estado, al amparo de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, debe decirse que el artículo 1 de la expresada Ley, establece de manera expresa que la misma es de observancia general para los titulares, autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo y para los trabajadores a su servicio, esto es, cuando el citado numeral hace referencia a Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, incuestionablemente se refiere a aquellos Organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, que conforman la Administración Pública Auxiliar, a que se refiere el artículo 44, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, contenida en el decreto número 100 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el diecisiete de marzo de



mil novecientos noventa y cinco, en tanto que el Consejo Estatal Electoral no queda comprendido dentro de la hipótesis anteriormente referida, habida cuenta que conforme al artículo 49, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, en cuya integración participa la Legislatura del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley, en consecuencia no se trata de un Organismo Descentralizado dependiente del Poder Ejecutivo y por lo tanto deba quedar comprendido, en la hipótesis prevista en el artículo 1, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.-----

Por lo que respecta a la excepción que la parte demandada hace valer en cuanto a la vía distinta de la propuesta de la parte actora, debe decirse que asiste la razón a la parte demandada al afirmar que no existe el estatuto que habrá de regir conjuntamente con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, las relaciones de trabajo de los servidores del Consejo Estatal Electoral, sin embargo tal circunstancia no inhibe la competencia de este Tribunal Electoral para dirimir la controversia que nos ocupa, pues en todo caso habrá de aplicarse en lo conducente, lo que el propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, prevé en la materia.-----

En cuanto a la excepción que hace consistir la parte demandada en la falta de acción por parte del ciudadano Enrique Norberto Mora Castillo, para acudir en esta instancia, ya que desempeñaba un puesto de confianza como Secretario Ejecutivo del Segundo Consejo Distrital Electoral, en el Estado de Quintana Roo; al respecto debe decirse que la circunstancia que reviste el carácter de puesto de confianza, no es en perjuicio de la parte actora para acudir ante este Órgano Jurisdiccional en formal demanda por diferencias o conflictos laborales, pues tanto el artículo 238, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, así como el artículo 73, del Reglamento Interno de este Tribunal, establecen de manera expresa que para este tipo de controversias las partes serán, el Consejo Estatal Electoral y sus servidores, sin hacer distinción en cuanto así éstos últimos revisten el carácter de trabajador, empleado o funcionario. De igual forma cabe destacar la inaplicabilidad del apartado b), del artículo 123 Constitucional, en cuanto que dicho dispositivo hace referencia a los trabajadores al servicio del Estado, siendo que como ya quedo expresado anteriormente el Consejo Estatal Electoral por disposición de la Constitución local es un organismo público autónomo.-----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JRI
ED



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

183

En cuanto a la excepción de falta de derecho que invoca la parte demandada, debe decirse que no necesariamente en contra de los acuerdos tomados por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, procede recurso de revisión, de inconformidad o impugnación que de manera exclusiva compete a los partidos políticos, pues es incuestionable que el propio Código Electoral del Estado en su numeral 238, fracción V, prevé la posibilidad de que un particular con el carácter de servidor del Consejo Estatal Electoral que haya sido objeto de alguna afectación que derive en un conflicto o diferencia laboral, pueda dirimir ésta ante éste Órgano Jurisdiccional, siendo que como aconteció en el caso a estudio, tal afectación consistió en la destitución del ciudadano Enrique Norberto Mora Castillo, al cargo de Secretario Ejecutivo del Segundo Consejo Distrital Electoral de este Estado, y emanó de un acuerdo tomado por los integrantes del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, en su sesión permanente de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve. - - -

Finalmente en cuanto a la excepción de prescripción de la acción debe decirse que no asiste la razón a la parte demandada al afirmar que es de aplicarse el artículo 289, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, pues dicho numeral se contrae única y exclusivamente a la precisión del término para interponer los recursos de revisión y de inconformidad, mismos que únicamente pueden ser interpuestos por quienes están facultados para ello, en términos del artículo 269, fracción I, inciso a) y fracción II, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, siendo que el plazo para la interposición de la demanda que dió origen a este expediente está establecido en el artículo 73, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el cual prevé que la demanda debe presentarse ante este Órgano Jurisdiccional dentro de los quince días siguientes al en que se notifique la determinación del Consejo Estatal Electoral, resultando que en la especie la resolución que se reclama en esta vía fue notificada a la parte actora el veinticuatro de febrero del año que transcurre, luego el término para la interposición de la demanda inició el veinticinco de dicho mes y año y feneció el once de marzo de mil novecientos noventa y nueve, siendo que la demanda fue presentada el diez de marzo como se acredita de la razón respectiva levantada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal Electoral, luego entonces fué presentado en el plazo establecido al efecto. - - - - -

- - - **TERCERO.**- La parte actora señala como agravios literalmente lo siguiente: "PRIMER AGRAVIO: EL ACUERDO TOMADO EL DIA 24 DE FEBRERO DE 1999, POR EL CONSEJO



GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, RELATIVO A MI DESTITUCION COMO SECRETARIO EJECUTIVO DEL SEGUNDO CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL Y EL NOMBRAMIENTO DE DIVERSA PERSONA PARA SUSTITUIRME, VIOLENTA LOS NUMERALES 1, 3, 4, 66, 71, 72, 75, FRACCION I, 114 Y DEMAS RELATIVOS APLICABLES DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; ARTICULOS 1 FRACCION 1, 2 FRACCION I, 3 FRACCION I, INCISO A, 4 FRACCION I INCISOS A Y B, 5 FRACCION III, 6, 7, 8, 10 FRACCION I Y DEMAS RELATIVOS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

EN EFECTO LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL COMUNICAR SU ACUERDO RELATIVO A MI DESTITUCION POR CONDUCTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SE HACE MENCION QUE FUE UNA DECISION QUE EMANO DE UNA SESION PERMANENTE, TIPO DE SESION QUE SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN EL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y REGULADO EN LA FRACCION II, DEL ARTICULO 5 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, PERO SOLO PARA CASOS CONCRETOS Y ESPECIFICOS; PARA CUALQUIER SESION, EXISTE UN PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO: LA EXPEDICION DE UNA CONVOCATORIA ACOMPAÑÁNDOSE A LA MISMA LA PROPUESTA DEL ORDEN DEL DIA Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO, LA NOTIFICACION DE ESTA A LOS INTEGRANTES DEL ORGANO ELECTORAL POR CONDUCTO DE SU SECRETARIO EJECUTIVO, EN LOS TIEMPOS Y FORMAS PREVISTOS POR LA ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES. PARA EL DESAHOGO DE LA SESION, SE DEBE PASAR LA LISTA DE ASISTENCIA Y CERTIFICAR LA EXISTENCIA DE QUORUM LEGAL PARA SESIONAR, SEGUIDAMENTE SE PROCEDE A LA APROBACION DEL ORDEN DEL DIA Y AL APROBARSE ESTA, NO SE PUEDE INCLUIR ASUNTOS DIVERSOS, DESPUES, SE DESAHOGAN LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DIA, Y POR ULTIMO SE CLAUSURA LA SESION.

PARA EL CASO REAL Y CONCRETO QUE HOY NO OCUPA, NO SE CUIDO LA FORMALIDAD PARA LA INSTALACION DE LA SESION PERMANENTE DE DONDE EMANO EL ACTO QUE POR ESTA VIA SE RECORRE, ES DECIR, NO SE EXPIDIO CONVOCATORIA, EN CONSECUENCIA NO SE NOTIFICO LA MISMA A TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL ORGANO ELECTORAL MENCIONADO, TODA VEZ QUE LA CITA PARA LA MISMA FUE POR VIA TELEFONICA O VERBAL, NO SE INSTALO A LA HORA CONVENIDA VERBALMENTE, EN FIN, NO SE PROCEDIO

TRIBUNAL
JUDICIAL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

184

CONFORME A DERECHO, DANDO EN CONSECUENCIA, QUE LA INSTALACION DE LA SESION PERMANENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL DIA 24 DE FEBRERO DE 1999 FUERA ILEGAL Y NULA DE PLENO DERECHO, DE IGUAL FORMA Y COMO NATURAL RESULTADO, LAS COMISIONES CREADAS, LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE SE TOMARON EN EL PLENO, CARECEN DE TODA VALIDEZ Y EFICACIA JURIDICA, POR QUE LO NULO E ILEGAL, SOLO PRODUCE NULIDAD E ILEGALIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES DE LA MATERIA, NO EXISTIA RAZON FUNDADO PARA SESIONAR EN FORMA PERMANENTE, NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SIN CONCEDER LA RAZON, EL ORDEN DEL DIA APROBADO NO PERMITIA LA INCLUSION POSTERIOR COMO ASUNTO DEL DIA, EL REFENTE A MI DESEMPEÑO Y AL ANALISIS RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE MI DESTITUCION COMO SECRETARIO EJECUTIVO EN MERITO DE LOS ANTERIOR, EL ACTO RECURRIDO ES REVOCABLE AL NO CUIDARSE LA FORMALIDAD PARA LA INSTALACION DE LA SESION Y, EN SU CASO, EL DESAHOGO DE LA MISMA.

SEGUNDO AGRAVIO: EL ACUERDO TOMADO EL DIA 24 DE FEBRERO DE 1999 POR EL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, RELATIVO A MI DESTITUCION COMO SECRETARIO EJECUTIVO DEL SEGUNDO CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL Y EL NOMBRAMIENTO DE DIVERSA PERSONA PARA SUSTITUIRME, VIOLENTA LOS NUMERALES 3, 7, 8, 12, 16, 49 FRACCION III, 170 Y DEMAS RELATIVOS APLICABLES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; ARTICULOS 1, 3, 4, 59, 60, FRACCION I, 61, 62, 63, 64 FRACCION VII, 66 INCISO A, 75, 87, 88, 93, 94, 97, 318 SEGUNDO PARRAFO Y DEMAS RELATIVOS APLICABLES DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; NUMERALES 1, 2, 3 FRACCION VIII, 45, 46, 51, 52 Y DEMAS RELATIVOS APLICABLES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; ARTICULO 7 Y DEMAS RELATIVOS APLICABLES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN EFECTO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL TOMAR COMO PUNTO DE ACUERDO A MI DESTITUCION COMO SECRETARIO EJECUTIVO DEL SEGUNDO CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL Y NOMBRAR A DIVERSA PERSONA PARA SUSTITUIRME, QUE ES EL CASO REAL Y CONCRETO QUE HOY NOS OCUPA, NO EXISTE EN EL MISMO MOTIVACION LEGAL PROCEDENTE, VEZTODA QUE EL SUSCRITO NO INCURRIO EN CAUSAL ALGUNA PARA SER



RAI DEL PODER
JUDICIAL DEL Q. ROO

SANCIONADO CON LA DESTITUCION DEL CARGO QUE EL PLENO DEL SEGUNDO CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL ME OTORGO POR UNANIMIDAD, ES DECIR, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SEÑALO LAS CAUSAS PROCEDENTES PARA TOMAR UNA DECISION EN TAL SENTIDO NI PRESENTO PRUEBAS INDUBITABLES PARA ACREDITARLAS, ES DECIR, NO EXISTIA NINGUN HECHO DEBIDAMENTE PROBADO QUE PUSIERA EN TELA DE JUICIO, LA PROBIIDAD, HONRADEZ, LEGALIDAD, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA CON QUE DESEMPEÑABA EL CARGO; ACTOS Y OMISIONES INDISPENSABLES PARA SER MERECEADOR DE ALGUNA SANCION EN TERMINOS DE LOS DISPUESTO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 170 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA, ASI COMO LAS DIVERSAS HIPOTESIS CONTENIDAS EN EL NUMERAL 45 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. DE IGUAL FORMA NO EXISTE LA FUNDAMENTACION, TODA VEZ QUE LA RESPONSABLE VIOLENTANDO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD, AL EJERCER FACULTADES QUE NO LE CORRESPONDEN, ES DECIR, ES MANDATO CONSTITUCIONAL QUE LA AUTORIDAD UNICAMENTE PUEDE HACER AQUELLO QUE LA LEY EXPRESAMENTE LE FACULTA, Y DICHAS ATRIBUCIONES PARA EL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SE ENCUENTRAN ENLISTADAS EN EL ARTICULO 75 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y EN NINGUNA DE ELLAS LE PERMITE TOMAR DECISIONES COMO LA QUE HOY SE RECURRE, EN VIRTUD DE QUE EL SUSCRITO COMO SECRETARIO EJECUTIVO Y EL SEGUNDO CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, ESTABAMOS FUNCIONANDO ADECUADAMENTE, RESPETANDO Y HACIENDO RESPETAR LAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA MATERIA, ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS, AL DESTITUIRME COMO SECRETARIO EJECUTIVO Y DESIGNAR AL SEGUNDO CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL UN SUSTITUTO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJERCE ATRIBUCIONES QUE UNICAMENTE SE LE CONCEDEN A LOS CONSEJOS DISTRITALES, SEGÚN SE PUEDE OBSERVAR EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 88 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EL EFECTUAR LA RESPONSABLE EL ACTO DE AUTORIDAD MOTIVO DE LAS PRESENTE DEMANDA, SIN LA DEBIDA Y PROCEDENTE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION, VIOLENTAN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y RECTORES, DE LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD, TODA VEZ QUE LA DECISIÓN QUE SE TOMA EMANA DE UN INFORME VERBAL DEL PRESIDENTE DE UNA OSTENTADA COMISION QUE NO GUARDA LA DEBIDA FORMALIDAD, PUES NO PRESENTO UN PROYECTO DE

ESTADOS UNIDOS

TRIP
JUD



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

185

RESOLUCION O DICTAMEN NI MENCIONO, EN CONSECUENCIA; LOS FUNDAMENTOS LEGALES APLICABLES, NI PRUEBAS PERTINENTES. AUNANDO A LO ANTERIOR, NI SIQUIERA SE GUARDO LA FORMA DE PARTE DE LA RESPONSABLE, DE COMUNICAR AL SEGUNDO CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE LA EXISTENCIA DE LA MISMA, FACULTADES Y FINALIDAD DE LA OSTENTADA COMISION. POR LO ANTERIOR Y AL ESTAR VICIADO DE ORIGEN EL ACTO DE AUTORIDAD QUE HOY SE RECORRE POR ESTE VIA, AL CARECER DE LA DEBIDA Y PROCEDENTE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION, ES ILEGAL Y POR LO TANTO REVOCABLE.

TERCER AGRAVIO: EL ACUERDO TOMADO EL DIA 24 DE FEBRERO DE 1999 POR EL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, RELATIVO A MI DESTITUCION COMO SECRETARIO EJECUTIVO DEL SEGUNDO CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, VIOLENTA LO DISPUESTO EN LA PARTE IN FINE, DE LA FRACCION IV, DEL ARTICULO 170 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, ASI LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 59 PARTE IN FINE Y 62 PARTE IN FINE DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ASI COMO LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DE JUSTICIA Y EQUIDAD.

EN EFECTO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL EMITIR EL ACTO DE AUTORIDAD QUE POR ESTA VIA SE RECORRE, VIOLENTO MI DERECHO DE DEFENSA, PUES NO ME PERMITIO CONOCER EL ACTO U OMISION QUE SE ME IMPUTABA, NI PERMITIO QUE PRESENTARA ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE DESCARGO EN MI DEFENSA, ES DECIR, NO FUI OIDO Y VENCIDO, TAN SOLO FUI NOTIFICADO DE LA SANCION CORRESPONDIENTE, DEJANDOME EN CONSECUENCIA, EN UN ABSOLUTO ESTADO DE INDEFENSION ANTE EL ACTO DE LA RESPONSABLE. LO ANTERIOR EVIDENCIA, QUE SIN CONCEDER A NADIE LA RAZON DE FONDO, QUE EL PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRA VICIADO, PUES LA DEFENSA, ES UNO DE LOS MAS ELEMENTALES DERECHOS QUE TIENE TODA PERSONA, INDEPENDIENTE DE QUE SEA RESPONSABLE O NO; EN TAL VIRTUD, EL ACTO DE AUTORIDAD QUE SE HOY SE RECORRE POR ESTA VIA ES REVOCABLE POR CUESTION DE FORMA, POR EQUIDAD Y POR JUSTICIA".

- - - **CUARTO.**- Los anteriores agravios resultan fundados por las razones siguientes: en primer término debe decirse que la sesión llevada a cabo por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, el día veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, aún cuando para la citación a sus integrantes se informó que tendría el carácter de sesión permanente y que se



desarrollaría conforme a lo establecido por el artículo 5, fracción III, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo, es incuestionable que la misma encuadra en lo dispuesto por la fracción I, inciso b), del artículo 5, del expresado reglamento, esto es que se trató de una sesión extraordinaria convocada por la Presidente del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, para tratar asuntos específicos que por su urgencia no pueden esperar para ser tratados en la siguiente sesión ordinaria, sin embargo el artículo 6, del Reglamento de Sesiones de que se viene hablando, en su fracción II, establece que para convocar a sesiones extraordinarias, debe hacerse por escrito dirigido a cada uno de los consejeros y representantes de los partidos políticos que forman parte de dicho cuerpo colegiado, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, siendo la excepción aquellos casos de extrema urgencia o gravedad a criterio del Presidente del Consejo, sin embargo en opinión de este Órgano Jurisdiccional se considera que tal extremo no se surte, en razón de que como afirma la Presidente Consejero del aludido Consejo, en su oficio sin número, suscrito el veintiuno de abril del año en curso y dirigido a este Órgano Jurisdiccional, la finalidad de la sesión de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, fue para subsanar algún problema que conforme a lo dispuesto por el artículo 75, fracción XXXIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, pudiera presentarse el día del cómputo distrital en los quince Distritos Electorales de la Entidad; luego entonces si ésta finalidad animó la instalación de la demandada en sesión permanente, es incuestionable que debió haberse convocado legalmente con la antelación de cuarenta y ocho horas a que hace referencia el artículo 6, fracción II, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo, y no con menos de veinticuatro horas como se hizo y en términos del numeral 7, de dicho reglamento a la convocatoria se debió anexar el proyecto del orden del día para ser desahogado y en su caso los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, esta omisión generó inconformidad por parte de los Consejeros Electorales Margarito Molina Rendón y Jorge Miguel Cocom Pech, al grado tal que de la lectura del acta de sesión de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se advierte que los integrantes del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, ante la falta de precisión de los asuntos a tratar no pudieron ponerse de acuerdo respecto de su injerencia o participación en cuanto al desarrollo de los cómputos distritales llevados a cabo en esa fecha. Consecuentemente no se precisaron los alcances y atribuciones de la comisión instalada para verificar dichos cómputos distritales,

IBU
EDIC.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

186

pero independientemente de la ilegalidad de la citación a la multicitada sesión es pertinente dejar establecido que una vez creada la comisión antes mencionada, la misma después de visitar el Segundo Consejo Distrital Electoral, retornó al seno del Consejo General y de manera verbal informó de sus labores, limitándose a una narrativa de los hechos acontecidos durante dicha visita sin que se diera cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, que de manera taxativa establece que en todos los asuntos que se le encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o de dictámen, con mención de los fundamentos legales y en el que se consideren, cuando sea el caso, las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que se hubiesen presentado, sin embargo, lejos de esto, únicamente se recibieron propuestas de destitución originalmente para todos los integrantes del Segundo Consejo Distrital Electoral, y que finalmente únicamente aplicó para su Presidente y su Secretario Ejecutivo, esto de manera unilateral, en una decisión carente de fundamentación y motivación, pues si bien es cierto, que conforme al artículo 318, párrafo II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, sí tiene facultades para destituir a los funcionarios electorales, es inconcuso que tal facultad únicamente opera cuando se conceda previamente a dicho funcionario electoral, la posibilidad de ser escuchado en su defensa, circunstancia que no se surtió en la especie, haciéndose nugatorio tal derecho en perjuicio de los intereses del ciudadano Enrique Norberto Mora Castillo, aunado a ésta irregularidad cabe destacar que la ahora demandada transgredió el artículo 88, in fine, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, al nombrar a la ciudadana Eva Guadalupe Herrera Anaya como Secretario Ejecutivo del Segundo Consejo Distrital Electoral, en sustitución del ciudadano Enrique Norberto Mora Castillo, toda vez que esto compete de manera exclusiva al propio Consejo Distrital Electoral, a propuesta de su Consejero Presidente.

 Por las razones anteriormente mencionadas es de concluirse en la ilegalidad del acto o resolución reclamada consistente en la destitución del ciudadano Enrique Norberto Mora Castillo, al cargo de Secretario Ejecutivo del Segundo Consejo Distrital Electoral del Estado de Quintana Roo, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, se revoca la resolución impugnada y se deja sin efecto la destitución del servidor del aludido Consejo General del Consejo Estatal Electoral, sin embargo, considerando que a concluido el

SECRETARÍA
 DE JUSTICIA
 FEDERAL
 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

proceso electoral respectivo, resulta ocioso acordar la reinstalación del referido Enrique Norberto Mora Castillo, y toda vez que procede a revocar la resolución en cuestión, consiguientemente dicha autoridad deberá cubrirle la retribución económica que corresponda y que ilegalmente dejó de percibir desde la fecha de su destitución, (veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve) hasta aquella en que por acuerdo del propio Consejo General del Consejo Estatal Electoral, haya dejado de funcionar el Segundo Consejo Distrital Electoral del Estado de Quintana Roo, conforme al artículo 99 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, con motivo de la terminación del proceso electoral, que operó con la declaración de mayoría y validez de la elección de Gobernador del Estado, en términos del numeral 117, del citado Código. - - - - -

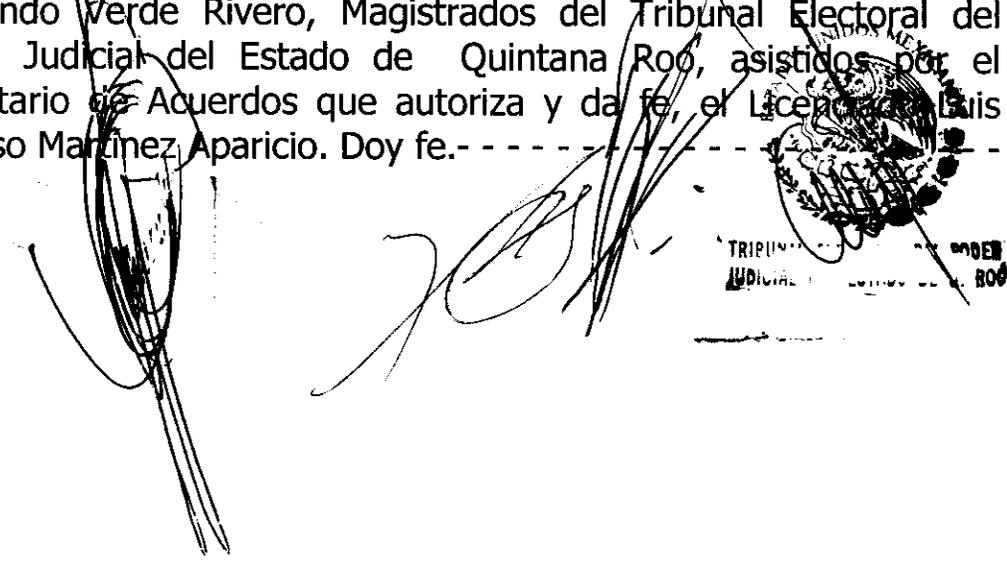
Por lo expuesto y fundado y con fundamento además en los artículos 103, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 238, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo y 73, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, es de resolverse, y se resuelve. - - - - -

- - - **PRIMERO.-** El ciudadano Enrique Norberto Mora Castillo parte actora en el procedimiento que se resuelve probó su acción, sin que la parte demandada que lo es el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, probara sus excepciones. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Se revoca la resolución impugnada y se deja sin efecto la destitución del ciudadano Enrique Norberto Mora Castillo al cargo de Secretario Ejecutivo del Segundo Consejo Distrital Electoral, con residencia en esta ciudad Capital, por las razones expuestas en el considerando cuarto de ésta resolución. - - - - -

- - - **TERCERO.-** Se condena al demandado a cubrir al actor la retribución económica que le corresponda, en términos de la parte final del considerando cuarto de esta resolución. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Licenciados Luis Alfonso Chí Paredes, Mario Alberto de Atocha Palma García y Jesús Fernando Verde Rivero, Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, asistidos por el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, el Licenciado Luis Alfonso Martínez Aparicio. Doy fe. - - - - -



Handwritten signatures of the magistrates and the secretary of agreements. An official circular stamp of the Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo is visible, partially overlapping the signatures.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO